

(Sin asunto)

rafael bossio <raenbopin@gmail.com>

Mié 6/12/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO .pdf; MEMORIAL RAPIDO MARIA EUGENIA.pdf;

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO
E. S. D.

RADICADO: 2020-091 / 2020-037.-
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (ACUMULADO) .-
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BARCELÓ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: LEONARDO MOLINA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.-

RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, mayor, identificado con la C.C.No.72.147.949 de Barranquilla, Abogado Titulado con la T.P. No. 87.068 del C.S.J., con correo electrónico: raenbopin@gmail.com, en mis condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, donde actuó en representación de la señora: **MARIA EUGENIA BARCELO Y OTROS**, comedidamente me dirijo a usted mediante el presente escrito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO** de fecha Diciembre 06 de 2023, que pone fin al proceso notificado por estado de fecha 11 de Julio 21 de 2023, lo cual argumento de la siguiente manera:

PRECISION INICIAL

Motivo de este recurso muy extrañado con su honorable despacho ya que se observa claramente que su despacho emitió un auto en fecha el día 16 de Noviembre del 2023, en dicho auto su honorable despacho en su punto claramente narra en su tercer punto que si no se contactaba la inscripción de la demanda su honorable despacho decretaría desistimiento de tácito se puede apreciar que este profesional se trasladó a dichas oficinas en búsqueda de lograr obtener el certificado de tradición con la correspondiente inscripción, obteniendo respuesta del señor registrador quien informa que en dicha entidad se tramita una denuncia administrativa por falsedad y fraude procesal con relación a el numero inmobiliario que posee el inmueble pretendido en la demanda de pertenencia que se encuentra en su honorable despacho bajo el numero inmobiliario 041-24703, a lo cual este se encuentra bloqueado administrativamente y no se la podido realizar inscripción alguna en dicho folio ante su despacho existe respuesta dada por el señor registrador donde le pone en conocimiento sobre ello, se nota claramente que al estar bloqueado dicho registro no se ha podido dar cumplimiento a la orden judicial emanada por el Juez 1 Civil Municipal De Soledad, tano es que reposa en dichos archivos el pantallazo del juzgado donde se ordena dicha inscripción la cancelación de la misma pero nunca lleo el certificado de tradición l juzgado como se hace porque el certificado de

tradición cuando se inscribe orden judicial llega al despacho de los jueces de conocimientos es por ello que no aparece inscrita dicha demanda y viendo aun su auto que fue enviado a dicha dependencia al juzgado con la denuncia presentada por la parte demandante se nota claramente que tenía conocimiento que dicho folio estaba bloqueado y su honorable despacho desconocía dicha investigación y por lo tanto solicito dicho desistimiento porque conocía la situación jurídica de dicho folio de matrícula que da contraste con que su despacho decide dar por terminado u proceso por desistimiento de tácito lo cual no comparto si bien es cierto esta figura es aplicable solamente su señoría en aquellos proceso que se encuentren inactivos olvidados en el tiempo me permito redactarlo al puede la letra como lo establece el código general del proceso para que y con qué fin se da este uso, lo redacto de la siguiente manera:

ART. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...”. Ahora bien, la norma delimita en el artículo, mencionado anteriormente, el desistimiento tácito. Para el caso de esta investigación se estudiará el numeral 2 del literal b, es decir, procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. De tal forma, que frente a esta figura se busca analizar la violación del derecho del debido proceso, acceso a la justicia y los principios de cosa juzgada, derechos adquiridos y seguridad jurídica que se genera con su aplicación. El trabajo presenta la siguiente estructura para su estudio, catorce capítulos compuestos así: Introducción, planteamiento del problema, marco teórico, naturaleza jurídica del desistimiento tácito, metodología de trabajo, origen del desistimiento tácito, el proceso a petición de partes, desistimiento tácito en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, desistimiento tácito en la jurisdicción laboral, Impacto de la figura de desistimiento tácito desde la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, Consecuencias jurídicas, procesales y sustanciales del desistimiento tácito, El desistimiento tácito en el derecho comparado. 9 En principio, el trabajo se ocupará de la presentación general de la conceptualización acerca del desistimiento tácito, donde se examinará su naturaleza jurídica. En un segundo lugar, se identificará si los objetivos de la figura procesal satisfacen un juicio de proporcionalidad o la medida resulta inconstitucional. Por último y después haber verificado si realmente existe violación a derechos y principios, se determinarán las posibles alternativas jurídicas procesales y sustanciales que, respecto a la figura del desistimiento tácito, resultarían menos lesivas de cara a las garantías procesales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, cosa juzgada, derechos adquiridos y seguridad jurídica. Al finalizar se presentan las conclusiones y las propuestas que surgen a través del estudio y la investigación que sobre el tema se realiza. II. Planteamiento del problema Teniendo en cuenta que la figura del

desistimiento tácito que plantea el artículo 317 del Código General del Proceso determinó como uno de sus objetivos, contribuir a la descongestión judicial, es preciso preguntarse ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en la aplicación de dicha figura en procesos con sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar con la ejecución frente a las garantías procesales del debido proceso, respeto a la cosa juzgada, acceso a la administración de justicia, derechos adquiridos y seguridad jurídica? El Problema objeto de esta investigación se centra en identificar, frente a la figura del desistimiento tácito, hasta qué punto se vulneran principios constitucionales al cumplir con uno de los objetivos del Código General del Proceso, como es la “descongestión de despachos judiciales”. 10

III. Marco teórico

1. Definiciones.

1.1. Perención – Desistimiento tácito.

Para abarcar el tema, es necesario precisar que según lo establecido por los gestores del proyecto del Código General del Proceso, el desistimiento tácito, que actualmente rige es la misma perención de la cual se habló en épocas anteriores, por lo que se definirá la palabra perención y desistimiento tácito. La perención fue una figura jurídica institucionalizada en nuestro ordenamiento con el objeto de terminar el proceso cuando ha sido abandonado por parte de la actora o demandante, por lo que buscaba sancionar con esta medida al demandante negligente que ha omitido producir actos para impulsar el proceso promovido por él. Según el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: “La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho” (p. 548). El Dr. Devis Echandía citado en la en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 – actualmente desistimiento tácito– definía la perención, como: “la sanción al litigante moroso” y precisaba que la figura responde a “un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos” señalando, además, que tenía lugar “cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito durante seis meses”. De igual forma, en su curso de derecho procesal, el Dr. Echandía manifestó que ambas instituciones –perención y desistimiento tácito–, aunque comparten un elemento de resultado que es la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado. 11

Perecer, según el diccionario de la lengua española, significa fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir. Desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse. La Corte Constitucional mediante sentencia C-874 de 2003, dio un significado a la perención, en los siguientes términos: “La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales

de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada”. La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. A diferencia de la perención, el desistimiento se predica de la acción, del procedimiento y de los recursos; la perención, por lo tanto, sólo tiene analogía con el segundo de tales efectos, a menos que se comprare la reincidencia, caso en el cual se pierde el derecho sustancial reclamado. Ahora, se hace obligatorio definir igualmente la palabra “sentencia” dentro de nuestro contexto, en los siguientes términos: Es la finalidad del proceso; es a través de la sentencia judicial como se resuelve el conflicto de relevancia jurídica, particularizando el derecho correspondiente a la parte en litigio que logra la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, una vez agotado el procedimiento correspondiente, en el que ha intervenido el juez, que a su vez ha ejercido el 12 atributo estatal de la jurisdicción y que, por consecuencia, crea el derecho correspondiente a la resolución de la controversia que le ha sido presentada.

1.2. Desistimiento tácito en el Derecho Procesal Colombiano. 1.2.1. Antecedentes. La estructura jurídica del desistimiento tácito está dada por el manejo del denominado término “perención”. Para determinar el desarrollo de esta figura, es importante retomar algunos puntos de su evolución, lo anterior para verificar que se trata de la misma institución procesal hoy denominada “desistimiento tácito”. La figura de la perención fue heredada del derecho Romano. Ha estado vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde la expedición de la Ley 105 de 1931 donde empezó a ser llamada “perención” (Congreso de la República, 1931). Posteriormente con la expedición del Decreto 1400 de 1970 – Código de Procedimiento Civil – fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 como una de las formas anormales de terminación del proceso, lo que implicaba declarar la terminación del proceso por permanecer en la secretaría del despacho sin actuación alguna durante cierto lapso. Una de sus variaciones la trajo el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 -Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales-. Posteriormente, se consagra la norma en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre

descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, donde se amplió la aplicación de la figura de la perención, hasta que finalmente se da su eliminación en la reforma de la Ley 874 de 2003. Aunque el texto que hace referencia de la perención, en los artículos del Código de Procedimiento Civil es derogada por la Ley 794 de 2003, en su artículo 70, renace con la Ley 1194 de 2008 bajo el nombre de “desistimiento tácito”, junto con la Ley 1285 de 2009 que consagraba la perención en los procesos ejecutivos. No obstante, debe hacerse hincapié en la inexistencia de identidad entre la figura de la perención y el desistimiento. El artículo 2 de Ley 1194 de 2008 prescribía en el inciso primero que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”. 1.2.2. Código General del Proceso. En la actualidad se encuentra establecido el desistimiento tácito en la sección quinta, título único, terminación anormal del proceso, Capítulo II, desistimiento del Código General del Proceso, en el artículo 317. El Dr. Hernán Fabio López en su ponencia dentro del XXXVI Congreso Colombiano de derecho Procesal, de septiembre de 2015, cuyo título es el desistimiento tácito contemplado en el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó: 14 El Código General del Proceso deroga el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y sustituye la regulación del desistimiento tácito por directrices parciales, pero de manera relevante, distintas y más completas de las establecidas por la Ley 1194 de 2008, al crear una figura de terminación anormal del proceso, sencillamente y llamando las cosas por su nombre, se restableció la perención con alcances mayores a los que tuvo. Al parecer, como a los contradictores

de la perención lo que no les gustaba era el nombre, se eliminó el mismo. Una segunda modalidad de desistimiento tácito y es así como la norma que está vigente desde octubre 1 de 2012, mantiene en los tres incisos del numeral primero, de manera similar, el desistimiento tácito que venía del año 2008, o sea, aquél que proviene por la iniciativa del juez, pero en el numeral segundo restablece con alcances amplios y drásticos, bajo el mismo nombre de desistimiento tácito, lo que antes era la perención del proceso (resaltado fuera de texto). Es así, que hoy se encuentra establecido el desistimiento tácito en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, además, en gran medida, ampliando lo que venía siendo la perención o el mismo desistimiento tácito en periodos pasados, pues autoriza la terminación de procesos que cuenten con sentencia o en ejecutivos auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". Como se puede observar, el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso permite que se aplique el desistimiento tácito a procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo esto una violación a principios y garantías constitucionales.

16 Esta norma impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación frente al despacho, causando una mayor congestión judicial, ya que los demandantes deben utilizar el aparato judicial solicitando actuaciones superfluas o de trámite, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir sentencia o en los ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos. Adicionalmente, con la aplicación de esta norma, el querer del legislador en cuanto a descongestionar los despachos judiciales no se materializa puesto que se genera un mayor número de solicitudes sin fundamento alguno que deben ser resueltas por el despacho judicial. El desistimiento tácito o moderna perención como lo denominaron los ponentes del proyecto de ley del Código General del Proceso, propende por dar terminación a procesos sin y con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La tendencia a decretar el desistimiento tácito frente a procesos sin sentencia resulta atinada pues el hecho de no propiciar la notificación del demandado indicaría que en efecto no se está buscando una sentencia de manera pronta. A contrario sensu dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo un asunto efectuado por la parte

demandante como lo es notificar, en caso dado emplazar, descorrer traslado de excepciones, apelar una sentencia, allegar la liquidación del crédito, secuestrar un inmueble, presentar avalúo en casos en los que se hubiesen materializado el embargo de bienes. En los casos en los que no se ha materializado las medidas cautelares, ¿cuál sería la acción pendiente por efectuar? ¿bajo qué parámetro el juez determina que la actividad del apoderado es desidiosa? Como se sabe, puede existir la insolvencia ficticia o real del demandado, por lo que el juez no puede entrar a determinar las causas por las cuales el demandante aparentemente desiste de continuar con el proceso. 17 IV. Naturaleza jurídica del desistimiento tácito Reafirma Pérez- Garzón que en el régimen procesal Civil Colombiano y en el de otras especialidades del derecho, existió la figura de la perención como una forma anormal de terminación del proceso (p. 27). De igual forma, en términos generales la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008, caracteriza que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Ahora, a partir de la exégesis del literal b) numeral 2º del artículo 317 mencionado, de acuerdo con el Dr. Miguel Enrique Rojas: “b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años. Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento”(pp. 367-368). De lo anterior se desprende, que la norma no indica la existencia de requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, concurriendo una omisión por parte del legislador pues no obliga al juez a requerir antes de decretar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, situación que debe ser subsanada, pues si la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en 18 ejecutivos con auto que ordene seguir adelante con la ejecución es violatoria de principios y derechos fundamentales lo es aún más sin mediar requerimiento alguno. Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”.

Principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez.

No podemos desconocer su señoría que lo que su honorable despacho busca a estas alturas luego de que se decretó la unión de la acumulación de los procesos, lo recibió con este detalle y si se puede dar cuenta su señoría este profesional a hecho lo posible para que dicha demanda sea inscripta ante la oficina de instrumentos públicos de soledad, hasta cancele nuevamente dichos valores apenas tuvo conocimiento de los autos y luego de darle permutadas en dichas oficinas insistentemente hasta penas en el día de hoy que emite su auto y al insistir hablar con el jurídico de la oficina de instrumentos públicos de soledad que solo atiende martes y jueves en el día de hoy miércoles 6 de Diciembre del 2023, observo el auto emanado de su despacho con asombro cuya que el jurídico de dicha entidad me informa que ellos le dieron respuesta a el juzgado informando por qué no está inscrita ante dicha oficina, porque existe una demanda por falsedad y fraude procesal por parte del señor LEONARDO MOLINA, conocedor de la materia, y no se puede inscribir ningún acto procesal porque se encuentra bloqueado dicho folio ósea su señoría que no podría este servidor cumplir con dicha carga y mal haría usted en dar por terminado u proceso a través de esta figura siendo que es un acto mayor que ni siquiera con su orden judicial sea podido desbloquear busco que revoque dicho auto emanado de su despacho publicado el día 06 de Diciembre del 2023, por cuanto No se ajusta a derecho se viola el debido proceso del derecho de defensa y dar por terminado un proceso que se encontraba bien y cumpliéndose todas las instancias procesales legales exigidas por su despacho cargas que me impulso los honorarios del curador y todo lo que se ha realizado y la prescripción realizada por el apoderado

de la parte demandada en el proceso de la referencia era conocedor que dicho folio estaba bloqueado.

Es por ello que con este recurso busco que revoque la decisión tomada por su honorable despacho de dar por terminado el proceso reconsidere su decisión porque al poner dicha carga procesal en manos de la parte demandante no se puede cumplir la carga por encontrarse bloqueado dicho folio su señoría según lo informado por el jurídico de las oficinas de instrumentos públicos de Soledad, quien me dio cita para ser escuchado por esta entidad el día martes sobre el proceso que cursa ante este despacho por quejas que presentaba el hoy demandado.

En caso que su honorable despacho no acceda a mi solicitud sirvas concederme en subsidio el subsidio de apelación contra el presente auto que pone fin al proceso de manera normal no puede este profesional cargar por vías de hecho algo que en derecho se encuentra violado ya que debe ajustarse a derecho y así se lo puse en conocimiento al despacho a través de memorial que le presente por correo electrónico, por lo que busco revoque dicho auto y aun mas allá su señoría desconozco o no recuerdo en que efecto considere usted recurso de apelación quien apelo el auto anterior de su despacho que decreto la acumulación para que sirva revisar el mismo en que efecto se efectuó

En caso que su honorable despacho no acceda a mi solicitud no me queda otra forma de actuar en derecho que se le dé tramite al recurso de alzada para que sea un superior que considere lo decidido por su honorable despacho y se tome como todo reproducido lo manifestado en este recurso.

Atentamente:



RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON
C.C. No. 72.147.949. de Barranquilla.
T.P. No. 87.068 del C.S.J.

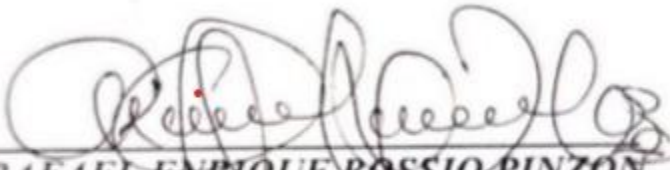
Señor:

**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATL.-
E. S. D.**

**RADICADO: 2020-091 2020-037
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BARCELO Y OTROS.-
DEMANDADO: LEONARDO MOLINA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, mayor, identificado con la **C.C.No.72.147.949 de Barranquilla**, Abogado Titulado con la **T.P.No. 87.068 del C.S.J.**, con correo electronico: raenbopin@gmail.com, en mis condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, donde actuo en representación de la señora: **MARIA EUGENIA BARCELO Y OTROS**, comparezco ante su despacho para solicitarle muy respetuosamente para aportar lo exigido por su despacho como lo es fotografías de la valla informativa fijado en el inmueble materia del proceso y con relacion al certificado de libertad y tradicion del inmueble este profesional manifiesta que intento sacarlo en la sede de las oficinas pero se encuentra bloqueado por lo cual le pido en virtud que se encuentra en tramite en dicha matricula por lo cual se hace necesario que su hnorable despacho requiera que la oficina de instrumentos publicos remita el certificado de tradicion que fue cancelado pero no lo han remitido para conocimiento de la orden judicial que se llevo a cabo ante el **Juzgado 1 Civil Municipal De Soledad**, prceso que se encuentra acumulado ante su honorable despacho.

Le pido se sirva proveer.


RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON
C.C. No. 72.147.949. de Barranquilla.
T.P. No. 87.068 del C.S.J.

VALLA INFORMATIVA

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: N° 057584003001-2020-00091-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BARCELO RODRIGUEZ - LUIS ALBERTO
CERVANTES FUENTES - HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA
BLANCA MARIA CERVANTES BARCELO - CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA

DEMANDADO: LEONARDO MOLINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

N° CATASTRAL 08750801000000012700060000000000

N° INMOBILIARIO: 041 - 24703

DIRECCION: Cile 17 #23 - 63 JURIDICION DEL MUNICIPIO DE
SOLEDAD (ATLANTICO)





